



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA JUANA CAPRISTANA QUIJANO TUYA, ADMINISTRATIVA PERMANENTE DE LA FACULTAD DE QUÍMICA E INGENIERÍA QUÍMICA, CONTRA LA CARTA N° 0786/DGA-OGRRHH/2017 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2017., QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE BONIFICACIÓN PERSONAL.

OFICIO N° 0145-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña JUANA CAPRISTANA QUIJANO TUYA, Servidora Administrativa Permanente Técnico "C" nivel F-2 de la Facultad de Química e Ingeniería Química de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 0786/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, que declara improcedente la solicitud de Bonificación Personal al ser un pago de carácter remunerativo está afecto a los descuentos de Ley (Impuesto a la Renta y de Sistema Previsional).

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la improcedencia del de pago de reintegro de remuneración personal contenida en la Carta N° 0786/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, que declara la improcedencia la solicitud sobre la devolución indebido por regularización de pago de la bonificación personal y otros en aplicación del D.U. 105-2001.
- Que, se ha practicado un descuento indebido por Quinta Categoría y ONP, ascendente a la suma S/.1936.91 Soles.
- Que, la Resolución Jefatural N° 00336/DGA-OGRRHH/2016 de 05 de febrero de 2016, se dispuso la regularización de pago de la bonificación personal y otros en aplicación del D.U. N° 105-2001.
- Que, debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en una relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).
- Que, asimismo el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, que señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

ANÁLISIS:

Que, de conformidad con el Informe N° 01879/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 09 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con relación a la suma de S/. 1,472.73 Soles, corresponde al descuento para el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, por el pago ascendente a S/. 11,328.73 Soles en ejecución de la Resolución Jefatural N° 00324/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de febrero de 2016; por consiguiente, dicho devolución es improcedente de acuerdo a Ley.
- Que, respecto a la cantidad de S/. 247.00 Soles, dicha suma corresponde por retención al Impuesto a la Renta (5TA Categoría), como consecuencia del pago de S/. 11,328.73 Soles en ejecución de la Resolución Jefatural N° 00324/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de febrero de 2016; por tanto, deviene en improcedente de acuerdo a la Ley de Impuesto a la Renta N° 30532 y TUO de la citada Ley aprobado con el Decreto Legislativo N° 1312.

Que, en tal sentido, se debe de precisar que el aporte al Sistema Previsional es obligatorio (constituido por 3 regímenes principales: D.L. N° 19990, D.L. N° 20530 y el D.L. N° 25897) y a la SUNAT, ambas retenciones son obligatorias por Ley expresa.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña JUANA CAPRISTANA QUIJANO TUYA, Servidora Administrativa Permanente Técnico "C" nivel F-2 de la Facultad de Química e Ingeniería Química de la Universidad Nacional Mayor



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

de San Marcos, contra la Carta N° 0786/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, que declara improcedente la solicitud de devolución de descuentos, por ser pagos de carácter remunerativo y al estar afectos a los descuentos respectivos, el primero por la suma S/. 1,472.73 Soles correspondiente al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y el segundo por S/. 247.00 Soles que corresponde a la retención del Impuesto a la Renta (5TA Categoría); y por las razones expuestas.

Expediente n° 03216-RRHH-2017

2. RECURSO DE APELACIÓN: JAVIER RUBEN TOVAR BRANDAN, DOCENTE DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 02311/DGA-OGRRHH/2016 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2016, SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 0146-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don JAVIER RUBEN TOVAR BRANDAN, Docente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 02311/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, que autorizó en vía de regularización a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales para que con cargo a la fuente: 71 Gastos de Ejercicios Anteriores, gire la suma de S/. 738.58 Soles en calidad de devengado correspondiente al D.U. N° 105-2001 y los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo del 31 de diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2010 (...).

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del artículo 5° de la Procedimientos Administrativos General.
- Que, dicha vulneración al acto resolutorio, significa que se ha incumplido la normativa, al efectuar la liquidación para efectos de manera incorrecta, aplicando una tabla de conceptos remunerativa que hace referencia al D.U. N° 105-2001, tomando como fecha de quinquenios el ingreso laboral como docente a la UNMSM, a partir del 01 de abril de 1985 y no confusamente a partir del 01 de mayo de 1985, como se visualiza en el resumen de la visualización alcanzada, cuyas aplicaciones son a partir del 01 de setiembre de 2001. Por lo que, se le abonó un monto irrisorio equivocadamente.
- Que, resulta evidente la nulidad del acto administrativo impugnado.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 02311/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, la cual autorizó en vía de regularización a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales para que con cargo a la fuente: 71 Gastos de Ejercicios Anteriores, gire la suma de S/. 738.58 Soles en calidad de devengado correspondiente al D.U. N° 105-2001 y los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo del 31 de diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2010 (...).

Que, respecto a la suma de S/. 738.58 Soles otorgada en calidad de devengado correspondiente al D.U. N° 105-2001 y los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, es correcta, por cuanto el Decreto de Urgencia N° 105-2001, rige a partir del 01 de setiembre de 2001 y no como lo señala de manera errónea don JAVIER RUBEN TOVAR BRANDAN que corresponde desde 01 de abril de 1985, de acuerdo al Decreto de urgencia N° 105-2001-EF.

Que, asimismo el recurrente menciona en su recurso de apelación, que la bonificación personal corresponde hasta el 31 de diciembre de 2015, lo que es incorrecto, puesto que la liquidación de devengados desde el periodo del 01 de setiembre de 2001 es hasta el 31 de diciembre de 2010, fecha del último tramo de la homologación por Ley N° 29137 – Ley que Aprueba los Términos de la Continuación de los Programas de los Docentes de las Universidades Públicas de fecha 26 de noviembre de 2007, por lo que no se puede percibir más ingresos de los topes establecidos por cada categoría docente, de conformidad con el Oficio N° 01881/DGA-OGRRHH/2018 del 09 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, en tal sentido, la resolución materia de impugnación, se encuentra emitida de acuerdo a la normatividad vigente.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo del 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don JAVIER RUBEN TOVAR BRANDAN, Docente de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 02311/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23 de junio de 2016, por cuanto la suma que le fuera otorgada por Bonificación Personal ha sido conforme al D.U. N° 105-2001-EF y al último tramo de la homologación por Ley N° 29137 – Ley que Aprueba los Términos de la Continuación de los Programas de los Docentes de las Universidades Públicas de 26 .11.2007 ; y por las razones expuestas.

Expediente n° 09634-SG-2016

3. RECURSO DE APELACIÓN: FRANCISCO MARIO PISCOYA HERMOZA, EX DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, SOBRE PAGO DE HOMOLOGACIÓN DE PENSIONES, DEVENGADOS, REINTEGROS DE ACUERDO A LA CASACIÓN N° 17942-2013

OFICIO N° 0147-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de Junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don FRANCISCO MARIO PISCOYA HERMOZA, ex Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra el Silencio Administrativo Negativo, ya que no hay pronunciamiento en cuanto a la solicitud de homologación de remuneraciones, pago de devengados o reintegros correspondientes con sus respectivos intereses y la nivelación de las actuales pensiones con las que correspondan por aplicación de la homologación.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, en su condición de ex docente de la Universidad solicita la homologación de las pensiones, pago de devengados o reintegros correspondientes con sus respectivos intereses y la nivelación de las actuales pensiones con las que correspondan por aplicación de la homologación.
- Que, respecto a los 3 pedidos, a la fecha no ha habido respuesta alguna, pese a haber transcurrido con exceso el término de Ley para su atención.
- Que, al amparo del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, se acoge al silencio administrativo negativo en forma individual y personal.
- Que, el presente recurso es con sujeción del artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 concordante con el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ANALISIS:

Que, don FRANCISCO MARIO PISCOYA HERMOZA, ex Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, presenta su escrito de apelación en el cual solicita la homologación de sus remuneraciones por Silencio Administrativo Negativo.

Que, de conformidad con el Oficio N° 02085/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 19 de abril de 2018, emitido por la Oficina general de Recursos Humanos, el cual señala que de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, disponiendo que las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido 65 años o más de edad cuyo valor no exceda el importe de 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anula la capacidad del Estado. En aplicación a sus atribuciones el Ejecutivo desde el año 2006 y en el presente año 2018, expidió Decreto Supremo N° 011-2018-EF de fecha 24 de enero de 2018, que dispone el reajuste de pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a partir del mes de enero de 2018; por consiguiente, no le corresponde ya que no existe sustento legal normativo para la homologación de pensiones.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, en tal sentido, dicho pedido lo tiene que disponer el Ministerio de Economía y Finanzas, que es un órgano del Poder Ejecutivo cuyo ámbito de acción es el Sector de Economía y Finanzas, tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye un pliego presupuestal. Además tiene competencias en materias fiscal, financiero, previsional, inversión pública y privada, presupuesto, endeudamiento, tesorería, contabilidad, tributario, aduanero, arancelario, contrataciones públicas, abastecimiento, y las demás que se le asignen por Ley, de acuerdo a su Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF). Es por ello, que dicha solicitud, se encuentra dentro de sus funciones, es decir, mientras éste Ministerio, no emita nada al respecto, no se le puede otorgar.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don FRANCISCO MARIO PISCOYA HERMOZA, ex Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra el Silencio Administrativo Negativo, por cuanto no existe sustento legal normativo para la homologación de pensiones y la competencia para otorgar homologación de remuneraciones sólo la tiene el Ministerio de Economía y Finanzas; y por las razones expuestas.

En cuanto al Silencio Negativo solicitado, estese a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado.

Expediente n° 05830-SG-2017

4. RECURSO DE APELACIÓN: CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ, EX SERVIDOR OBRERO AUXILIAR "A" DEL CENTRO CULTURAL PENSIONISTA ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA CARTA N° 1010/DGA-OGRRHH/2016 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE PAGO PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 0148-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ, ex Servidor Obrero Auxiliar "A" del Centro Cultural Pensionista Administrativa de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 1010/DGA-OGRRHH/2016 del 28 de octubre de 2016, que declara improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Como argumento de su apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, mediante la Carta N° 1055/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 03 de abril de 2017, la cual dio como válido el 13 de marzo de 2017 como notificación de la Carta N° 1010/DGA-OGRRHH/2016 del 28 de octubre de 2016 y la respuesta deviene en improcedente de acuerdo de conformidad con los Informes N°s 0762-R-OGAL-2016 y 1216-OGAL-R-2016, sobre la solicitud de pago de reintegro de bonificación personal.
- Que, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó la remuneración básica a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 Soles para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorgue a través de CAFAE del Pliego, sean menores a S/. 1,250.00 Soles.
- Que, la solicitud que interpuso el recurrente cumpliendo todos los requisitos del Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, respecto a los informes antes citados, existe opinión en contraria en el Informe N° 867-OGAL-R-2015 del 26 de mayo de 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, que señala la procedencia del reajuste de la bonificación personal del decreto de Urgencia N° 105-02001 para la servidora Carmen Felicita Flores Pariona.

ANTECEDENTES:

Que, del Informe N° 02455/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 24 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, con fecha 14 de setiembre de 2015, don CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ, solicita el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor obrero permanente, desde el 17 de junio de 1968 hasta 04 de noviembre de 2013, fecha de su desvinculación por cese por límite de edad (70 años) a partir del 05 de noviembre de 2013, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 0868/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 12 de junio de 2014.
- Que, a través de la Carta N° 1010/DGA-OGRRHH/2016-SG-2016 de fecha 28 de octubre de 2016, se comunicó la improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

“b) Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de sus vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 05 de noviembre de 2013; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptivo de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó su solicitud con fecha 14 de setiembre de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 05 de noviembre de 2013 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 02455/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 11 de mayo de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, aunado a ello, se debe tener en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 3 que señala lo siguiente:

“3.- Conforme el Informe Técnico 1715-2016 del 26 de agosto de 2016, se concluye en que el personal cesado que acredite haber tenido el derecho a percibir la bonificación personal, pero que no efectuó dicho pago, tendrá derecho a percibir reintegro correspondiente a la referida bonificación, así como los intereses legales generados por el atraso en dicho pago. Para dicho efecto, la entidad deberá tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321 que dispone que las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, don CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 1010/DGA-OGRRHH/2016 del 28 de octubre de 2016, dentro del término de Ley.

Se tiene que el recurrente ha cumplido de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, acreditando con su respectiva boleta de pago que no supera el tope, esto es, la suma de S/. 1,250.00 Nuevos Soles. Además su solicitud fue presentada el 14 de setiembre de 2015, sobre el reintegro de la bonificación personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001; por tanto, su derecho no ha prescrito de conformidad con la Ley N° 27321, ya que no han transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la UNMSM, es decir, a partir del 05 de noviembre de 2013.

Por lo que, resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ, ex Servidor Obrero Auxiliar "A" del Centro Cultural Pensionista Administrativa de la UNMSM, contra la Carta N° 1010/DGA-OGRRHH/2016 del 28.10.2016, que declara la improcedente de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 14.09.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 05.11.2013; y por las razones expuestas.

Expediente n° 04647-RRHH-2017

5. RECURSO DE APELACIÓN: ELSA NANCY ZEGARRA RAMÍREZ, PENSIONISTA ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA CARTA N° 0949/DGA-OGRRHH/2016 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016, SOBRE PAGO DE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 0149-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña ELSA NANCY ZEGARRA RAMÍREZ, Pensionista Administrativa de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN, contra la Carta N° 0949/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 14 de octubre de 2016, que declara improcedente la solicitud de pago de Reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001 más intereses legales.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 0949/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 14 de octubre de 2016, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de Bonificación Personal y los adeudos D.U. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
2. Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001, constituyendo un precedente vinculante para todos los justiciables.
3. Que, corresponde que se reconozca a su derecho a la Remuneración Personal calculada en base de la remuneración básica de S/. 50.00, tal como lo dispone el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más aún, cuando existe jurisprudencia vinculante, emitida por la Corte Suprema, en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, que estableció como



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

principios jurisprudenciales vinculantes del décimo al décimo segundo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, debiéndose abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

4. Que, el Tribunal Constitucional sobre los plazos de prescripción por derechos laborales reclamados ha establecido que la prescripción, antes denominada caducidad, debe desestimarse toda vez que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continua, dado que se reclama el pago de un beneficio de naturaleza alimentaria (STC recaída en el expediente N° 1847-2005-AA/TC).
5. Que, debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señala el reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530, indicando en el numeral 4.1 lo siguiente:

“4.1- Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, de acuerdo a la boleta de pago correspondiente al mes de agosto del 2001, se corrobora que no sobrepasa el tope establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, esto es, S/. 1,250.00, que entro en vigencia a partir del 01 de setiembre de 2001.

Que, doña ELSA NACY ZEGARRA RAMÍREZ, termino su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 29 de julio de 2014; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, la apelante presentó su solicitud con fecha 09 de julio de 2015 sobre el Reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 29 de julio de 2014 terminó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3456/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, en consecuencia, no ha prescrito.

Que, se debe tener en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el punto 4 lo siguiente:

“4.- Respecto, a los derechos de los cesantes a percibir el reajuste de pensiones, debemos indicar que si bien el D.U. 105-2001, expresamente señala: “4.1 Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00”, también es cierto que posterioridad y mediante la Ley N° 28389 (Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú), en su artículo 3° dispone la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de Perú que dispone: “Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional...por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes a cargo del Estado, según corresponda. NO se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria”, en tal razón y para una concreta aplicación de la norma sobre los pensionistas sujetos al Decreto Ley N° 20530, consideramos



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

pertinente que se formule consulta a la Oficina de Normalización Previsional ONP, quien está facultada para absolver consultas referidas a la correcta aplicación del Decreto Ley N° 20530, conforme la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 039-2007-EF”.

Que, por otro lado, se debe tener en consideración que con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 49-2207-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, y la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP, de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que establece que dicha entidad es la competente para reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, presentadas a partir del 01 de julio de 2008, y que todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, deben recurrir a la ONP para que califique la procedencia o no del reconocimiento de la pensión solicitada; por lo que en el presente caso, teniendo en cuenta que el recurrente cumple con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la opinión de la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), corresponde a la UNMSM formular la consulta correspondiente del apelante sobre el Reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, a través del Oficio N° 113-CPN-CU-UNMSM/18, se formuló consulta sobre si le corresponde el Reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001 a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), conforme lo opinado por la Oficina General de Asesoría Legal de la UNMSM en el punto 4 del Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018.

Que, mediante Oficio N° 369-2018-GG/ONP de fecha 11 de mayo de 2018, se respondió lo solicitado con el Informe N° 261-2018-OAJ-ONP emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el cual da como conclusiones que no se encuentra dentro de sus funciones el asumir el pago de dichas pensiones, ni de resolver las solicitudes que tengan relación directa con el pago de pensiones, incluyendo el cálculo de las mismas los descuentos y/o retenciones que se efectúen sobre éstas, incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones, pago de pensiones devengadas no cobradas, entre otros, consecuentemente, nuestra entidad carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña ELSA NANCY ZEGARRA RAMÍREZ, Pensionista Administrativa de la UNMSM, contra la Carta N° 0949/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 14.10.2016, que declara improcedente la solicitud de pago de Reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001 más intereses legales, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-R-2016 y el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 emitidos por OGAL de la UNMSM, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 09.07.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 29.07.2014; y por las razones expuestas.

Expediente n° 01182-RRHH-2016

6. RECURSO DE APELACIÓN: CROMACIO AMADO TRUJILLO, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE TÉCNICO “B” DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 02492/DGA-OGRRHH/2016 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2016, POR CUANTO ANULA EL OTORGAMIENTO DE CONCEPTO DE DEVENGADOS

OFICIO N° 0150-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don CROMACIO AMADO TRUJILLO, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico “B” de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN, contra la Resolución Jefatural N° 02492/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 11 de julio de 2016, que deja sin efecto lo establecido en la Resolución Jefatural N° 00468/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 17 de febrero de 2016, según lo expuesto en los considerandos cuarto, quinto y sexto, por cuanto anula el otorgamiento de S/. 12, 375.48 Nuevos soles por concepto de devengados correspondiente al D.U. N° 105-2001 y los decretos de urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Como argumento de su apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, mediante Resolución Jefatural N° 00468/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 17 de febrero de 2016, se autorizó en vía de regularización que se le pague la suma de S/. 12, 375.48 Nuevos soles por concepto de vengados correspondiente al D.U. N° 105-2001 y los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo de setiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2013, derecho que legítimamente le correspondía.
- Que, el monto liquidado que se le otorgó y cuyo pago no se efectuó, tuvo como fundamento el Informe Legal N° 867-OGAL-R-2015, que a la vez se basó en el precedente judicial vinculante de la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitido en la Casación N° 06670-2009-Cuzco, en cuyo décimo quinto considerando obliga a los órganos jurisdiccionales de la República, el reajuste de la bonificación personal a aplicar, en base a la remuneración básica determinada por el artículo 1° del D.U. N° 105-2001, así como la bonificación diferencial y las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99.
- Que, el fundamentado antes mencionado, le da el derecho de recibir las bonificaciones calculadas en base al D.U. N° 105-2001, además señala que la resolución impugnada carece de motivación, toda vez que la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad, emite el Informe N° 762-OGAL-R-2016 sobre un pedido de la Asociación de Docentes pensionistas y la de pensionistas administrativos, es decir, sobre otro expediente distinto.
- Que, conforme a lo resuelto por Tribunal Constitucional, es requisito de validez del acto administrativo la debida motivación, ya de acuerdo a los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley N° 27444, que señalan que para la validez del acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- Que, la motivación es una garantía constitucional que le asiste al administrado para la proscripción de la arbitrariedad de la administración.
- Que, hace mención la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 04123-2011-PA/TC.

ANÁLISIS:

Que, a través del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señala el reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530, indicando en el numeral 4.1 lo siguiente:

“4.1- Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00”.

Que, en tal sentido, de acuerdo a la boleta de pago correspondiente al mes de agosto del 2001, se corrobora que no sobrepasa el tope establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, esto es, S/. 1,250.00, que entro en vigencia a partir del 01 de setiembre de 2001.

Que, don CROMACIO AMADO TRUJILLO, termino su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 01 de enero de 2014; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se tiene que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó su solicitud con fecha 22 de setiembre de 2015, por lo que, no ha prescrito su derecho, teniendo en cuenta que desde el 01 de enero de 2014 concluyó el vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Informe N° 3370/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, se debe tener en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), en el Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018, que indica en el puntos 4 lo siguiente:

“4.- Respecto, a los derechos de los cesantes a percibir el reajuste de pensiones, debemos indicar que si bien el D.U. 105-2001, expresamente señala: “4.1 Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00”, también es cierto que posterioridad



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

y mediante la Ley N° 28389 (Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú), en su artículo 3° dispone la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de Perú que dispone: "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional...por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes a cargo del Estado, según corresponda. NO se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria", en tal razón y para una concreta aplicación de la norma sobre los pensionistas sujetos al Decreto Ley N° 20530, consideramos pertinente que se formule consulta a la Oficina de Normalización Previsional ONP, quien está facultada para absolver consultas referidas a la correcta aplicación del Decreto Ley N° 20530, conforme la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 039-2007-EF".

Que, por otro lado, se debe tener en consideración que con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 49-2207-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, y la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP, de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que establece que dicha entidad es la competente para reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, presentadas a partir del 01 de julio de 2008, y que todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, deben recurrir a la ONP para que califique la procedencia o no del reconocimiento de la pensión solicitada; por lo que en el presente caso, teniendo en cuenta que el recurrente cumple con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la opinión de la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), corresponde a la UNMSM formular la consulta correspondiente del apelante sobre el Reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, a través del Oficio N° 113-CPN-CU-UNMSM/18, se formuló consulta sobre si le corresponde el Reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001 a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), conforme lo opinado por la Oficina General de Asesoría Legal de la UNMSM en el punto 4 del Informe N° 0240-OGAL-2018 de fecha 09 de febrero de 2018.

Que, mediante Oficio N° 369-2018-GG/ONP de fecha 11 de mayo de 2018, se respondió lo solicitado con el Informe N° 261-2018-OAJ-ONP emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el cual da como conclusiones que no se encuentra dentro de sus funciones el asumir el pago de dichas pensiones, ni de resolver las solicitudes que tengan relación directa con el pago de pensiones, incluyendo el cálculo de las mismas los descuentos y/o retenciones que se efectúen sobre éstas, incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones, pago de pensiones devengadas no cobradas, entre otros, consecuentemente, nuestra entidad carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don CROMACIO AMADO TRUJILLO, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico "B" de la Oficina General de Asesoría Legal de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 02492/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 11.07.2016, que dejó sin efecto lo establecido en la Resolución Jefatural N° 00468/DGA-OGRRHH/2016 del 17.02. 2016, según lo expuesto en los considerandos cuarto, quinto y sexto, que anula el otorgamiento de S/. 12, 375.48 Nuevos soles por concepto de devengados correspondiente al D.U. N° 105-2001 y los decretos de urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, por cuanto no ha superado el tope establecido de S/. 1,250.00, la solicitud de fecha 22.09.2015 no ha prescrito, ya que se desvinculó de la UNMSM desde 01.01.2014; y por las razones expuestas.

Expediente n° 10204-SG-2016.

7. RECURSO DE APELACIÓN: INÉS GAMBINI LÓPEZ VDA. DE CHUQUIMUNI, DOCENTE ASOCIADO A DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFatural N° 00217/DGA-OGRRHH/2017 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2017, SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

OFICIO N° 0151-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña INÉS GAMBINI LÓPEZ VDA. DE CHUQUIMUNI, Docente Asociado a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 00217/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 12 de enero de 2017, que autorizó en vía de regularización a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales para que con cargo a la fuente: 71 Gastos de Ejercicios Anteriores, gire la suma de S/. 1,635.79 Soles en calidad de devengado correspondiente al D.U. N° 105-2001 y los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo del 31 de diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2010 (...).

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de acuerdo a lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.
- Que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda retribución que tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustar en virtud de lo dispuesto por el Decreto de urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de Ley respecto del decreto Supremo N° 196-2001-EF.
- Que, también hace referencia a la teoría de los hechos cumplidos que han dejado de lado la teoría de los derechos adquiridos a partir de la reforma constitucional del artículo 103° de la Constitución, validada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0050-2004-PI/TC, 0002-2006-PI/TC.

ANÁLISIS:

Que, el cargo de notificación de doña INÉS GAMBINI LÓPEZ VDA. DE CHUQUIMUNI es de fecha 16 de febrero de 2017 adjuntando la Resolución Jefatural N° 00217/DGA-OGRRHH/2017 del 12 de enero de 2017 y el Recurso de Apelación se presentó el 12 de junio de 2017.

Que, respecto a lo señalado en el párrafo precedente, tenemos que considerar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, en su artículo 216° numeral 216.2 que prescribe lo siguiente:

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”

Que, en tal sentido, se aprecia que la presentación del recurso impugnatorio es extemporánea, es decir, fuera del plazo de Ley, tal como se señala en el Oficio N° 01274/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 05 de febrero de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos; además fue presentado sin la firma de abogado, que en estos casos es un requisito indispensable.

Que, se debe señalar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que precisa al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señala lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, de acuerdo con lo emitido por la Oficina General de Recursos Humanos en su Oficio N° 02084/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 19 de abril de 2018.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña INÉS GAMBINI LÓPEZ VDA. DE CHUQUIMUNI, Docente Asociado a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Jefatural N° 00217/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 12 de enero de 2017; por cuanto el Recurso de Apelación es presentado de manera extemporánea; y por las razones expuestas.

Expediente n° 02980-RRHH-2017

8. RECURSO DE APELACIÓN: LUCAS ARNALDO ALVARADO PINEDO, DOCENTE ASOCIADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA EL PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTE 2014, QUE RESULTA IMPROCEDENTE SEGÚN INFORME N° 0573-OGAL-R-2017

OFICIO N° 0152-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don LUCAS ARNALDO ALVARADO PINEDO, Docente Asociado de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra el Oficio N° 00658-SG-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, por el cual se le comunica la improcedencia de su Recurso de Reconsideración.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, el año 2013 la Facultad de Ciencias Físicas emitió la Resolución de Decanato N° 016-D-FCF-2013 de fecha 17 de enero de 2014, aprobando la promoción docente luego de haber sido sometida a un proceso de evaluación que se tradujo en puntaje aprobatorio, debiendo ser elevada dicha Resolución al Consejo Universitario para su ratificación, lo que nunca se produjo por responsabilidad de las autoridades encargadas, ya que el 09 de julio de 2014 entra en vigencia la Ley N° 30220 que suspendió todos los procesos de Promoción Docente en las Universidades del País.
- Que, frente a la renuencia de las autoridades de la Universidad de dar continuidad a la Promoción de Docente suspendida por la Primera Disposición Transitoria de la Ley Universitaria N° 30220, presentó su Recurso de Reconsideración a la decisión de la Comisión Permanente del Consejo Universitario que denegó su derecho a la continuidad del Proceso de Promoción 2013, dejándolo en absoluta indefensión.
- Que, con fecha 27 de marzo de 2017, la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad emitió el Informe N° 173, dirigido a la Secretaría General en relación al Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la decisión de la Comisión Permanente, opinando la improcedencia.
- Que, son impugnables los actos que ponen fin a la instancia y este no sería el caso, sin embargo, la decisión de la Comisión Permanente puso fin a la primera instancia dejándole sin posibilidad de continuar el trámite de Promoción de Docente, al devolverse la documentación a la facultad se hace imposible la continuidad del procedimiento iniciado.
- Que, el Recurso de Reconsideración se interpone contra la decisión de la Comisión Permanente del Consejo Universitario de denegarle la continuación de la Promoción Docente a la cual tiene derecho por mandato de Ley Universitaria N° 30220, por cuanto su expediente se devolvió a la Facultad.
- Que, el 04 de abril de 2017 se recibió el Oficio N° 00658-SG-2017 del 31 de marzo de 2017 de Secretaría General de la Universidad por encargo del Rector, informándole que su Recurso de Reconsideración había sido declarado improcedente.

ANTECEDENTES:

Que, mediante el Oficio N° 093-CPAARLD-CU-UNMSM/16 de fecha 23 de noviembre de 2016, segundo párrafo, se señala que con Oficio N° 1228-D-FCF-16 de fecha 16 de noviembre de 2015, el señor Decano de la Facultad de Ciencias Físicas pone en conocimiento la situación de los profesores de la citada Facultad que cuentan con Resolución de Decanato que aprobó su promoción docente 2013, el cual conto con el cronograma del proceso de promoción, mediante Resolución de Decanato N° 115-D-FCF-2013 de fecha 24 de abril de 2013, de la Facultad, al tener disponibilidad económica en el 2012; encontrándose pendiente su ratificación.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, en el tercer párrafo, se expresa que con la Resolución de Decanato N° 0422-D-FCF-16 del 27 de setiembre de 2016, correspondiente a la Facultad de Ciencias Físicas, se aprueba la promoción 2014, de 06 profesores ordinarios, en la clase y categoría que se indican, que corresponde a la promoción docente 2013.

Que, en el cuarto párrafo, se menciona que de conformidad al cronograma de la promoción docente 2014 y el número de plazas vacantes, la Facultad de Ciencias Físicas, solo tiene una plaza vacante en la categoría de Profesor Principal TC 40 Horas.

Que, en el quinto párrafo, se alude al oficio N° 0987/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 12 de marzo de 2014, en el cual el jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, en cuanto a la promoción docente 2013 de la Facultad de Ciencias Físicas, informa a la Secretaria General que dichas plazas no están registradas en el módulo de gestión de recursos humanos (MGRRHH) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y que asimismo para proceder a ingresar dichas promociones al MGRRHH del MEF se necesita por parte de la Oficina de Planificación que se les remita la certificación de crédito presupuestario que acredite su cobertura presupuestal y libre ejecución y sobre todo que cuente con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

ANÁLISIS:

Que, a través del Oficio N° 160-CPPDA-CU-UNMSM/13 de fecha 01 de octubre de 2013, el cual señala que don LUCAS ARNALDO ALVARADO PINEDO inicialmente no aprobó la Promoción Docente 2013 por no cumplir con el requisito de contar con publicaciones de trabajos de investigación de su especialidad. Por lo que, presentó el recurso de apelación el 04 de junio de 2013, por considerar que cumple dicho requisito exigido por el Reglamento de Promoción Docente, el cual es declarado fundado, por cuanto cumple con el requisito contenido en el artículo 7° inciso c) del Reglamento de Promoción Docente, debiéndose remitir los actuados a la Facultad de Ciencias Físicas, para que sea evaluado su expediente por la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Ciencias Físicas.

Que, la ratificación quedó pendiente y no se efectuó debido a que entró en vigencia la nueva Ley Universitaria N° 30220 con fecha 09 de julio de 2014, de conformidad con lo establecido en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, se suspendieron todos los procesos de Promoción de Docentes en las universidades del país.

Que, el Oficio N° 093-CPAARLD-CU-UNMSM/16, menciona el Oficio N° 157-VRAP-2016 de fecha 19 de octubre de 2016, que indica la continuación del trámite para la aprobación de la Resolución de Decanato N° 0422-D-FCF-16 del 27 de setiembre de 2016, de promoción docente, señala que la Universidad a través de las Resoluciones Rectorales N°s 04933-R-16 y 04933-R-16 ambas del 14 de octubre de 2016, se aprobó la reanudación y cronograma de promoción docente 2014, para todas las Facultades, en tal sentido, debe adecuarse los procedimientos a este acto académico-administrativo. Asimismo la Resolución de Decanato N° 0422-D-FCF-2016, no corresponde a la reanudación

Que, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos señala que las plazas puestas a la Promoción Docente 2013 de la Facultad de Ciencias Físicas, no se encuentran registradas en el Módulo de Gestión de Recursos Humanos (MGRRHH) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); por consiguiente, se devuelve el expediente del recurrente a la citada Facultad, por no corresponder al Proceso de Promoción Docente 2014, tal como lo señala el Oficio N° 093-CPAARLD-CU-UNMSM/16 de fecha 23 de noviembre de 2016.

Que, en tal sentido, se precisa que la documentación que presentó en su recurso, pertenece a la promoción docente 2013; por lo tanto, no se puede utilizar como medio sustentatorio para la promoción docente 2014 y se procedió a devolver el expediente del recurrente a su Facultad.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don LUCAS ARNALDO ALVARADO PINEDO, Docente Asociado de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra el Oficio N° 00658-SG-2017 de fecha



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

31 de marzo de 2017, por cuanto la documentación presentada correspondió a la promoción docente 2013 el cual no contaba con plaza presupuestada; y por las razones expuestas.

Expediente n° 03335-SG-2017

9. RECURSO DE APELACIÓN: GEREMIAS FÉLIX ESTEBAN CAMACUARI, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE DEL INSTITUTO DE MEDICINA TROPICAL “DANIEL ALCIDES CARRIÓN” DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL 4590/DGA-OGRRHH/2017 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE RESOLVIÓ DISPONER EL ARCHIVAMIENTO DE LA DENUNCIA.

OFICIO N° 0153-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don GEREMIAS FÉLIX ESTEBAN CAMACUARI, Servidor Administrativo Permanente del Instituto de Medicina Tropical “Daniel Alcides Carrión” de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural 4590/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, que resolvió disponer el archivamiento de la denuncia interpuesta contra el Eco. Víctor Félix Portocarrero Chávez, en calidad de Ex Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicitó que se deje sin efecto la Resolución Jefatural 4590/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, ya que se ha contravenido la Constitución y la Ley.
- Que, asimismo se pretendió que un informe ilegalmente correspondiente al ex rector Cotillo del régimen AFP figure en el régimen N° 20530, sin embargo, en la citada resolución no se pronunciaron al respecto.
- Que, le conminaron de manera insistente pagar el sepelio y luto a Yallicuna (ex asesor de Cotillo) objetado por Asesoría Legal con los informes N°s 2008 y 1674. Los denunciados influyeron para modificar el TUPA – UNMSM, con lo que se pagó a Yallicuna el sepelio y el luto (dicho trámite no fue regular), a partir de la fecha se reemplazó la partida de nacimiento y el acta de defunción por las Declaraciones Juradas.
- Que, se descubrió asesores fantasmas que cobraban supuestamente por asesorar a la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales, donde fue jefe y además nadie los conoció, ya que nunca han trabajado, tampoco hay pronunciamiento sobre ello.

ANÁLISIS:

Que, la Resolución Jefatural 4590/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, se resolvió con el archivamiento de la denuncia interpuesta contra el Econ. Víctor Félix Portocarrero Chávez, por cuanto los hechos descritos en los considerandos, no encuadran como una falta administrativa disciplinaria tipificada en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, mediante Carta N° 0581/GA-OGRRHH/2014 de fecha 05 de setiembre de 2014, con la cual se le informa a don GAUDENCIA MARCOS YALLICUNA DÁVILA, que su solicitud de subsidio de gastos de sepelio y de fallecimiento de familiar directo, se ha encontrado incongruencia entre el nombre registrado en la Partida de nacimiento y el Acta de defunción.

Que, a través del Informe N° 1674-OGAL-R-14 del 12 de setiembre de 2014, emitido por la Oficina de Asesoría Legal (OGAL), el cual señala que en la documentación presentada no se registra el nombre completo del padre del referido docente, el cual debería ser MARCELINO CLETO YALLICUNA DAVILA y no MARCELINO YALLICUNA como figura. Dichos documentos no acreditan de manera fehaciente el entroncamiento familiar.

Que, por la Resolución Rectoral N° 00928-R-15 de fecha 27 de febrero de 2015, se modifica el TUPA de 2008 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se simplifican los requisitos de los procedimientos registrados como “Subsidio por Fallecimiento”, “Subsidio por Gastos de Sepelio”, de tal manera que el medio para acreditar el vínculo filial pueda ser una declaración jurada.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, se expide la Resolución Rectoral N° 01446-R-15 del 31 de marzo de 2015, que se da por concluida las funciones del don ESTEBAN CAMACUARI GEREMIAS FÉLIX en su condición de Jefe de la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales, pasando de manera a laborar en el Instituto de Medicina Tropical hasta la fecha.

Que, respecto al párrafo precedente, se tiene que advertir que el cargo que ostentaba es de confianza; por consiguiente, está sujeto a cambio por decisión de sus superiores jerárquicos, lo cual ha sido analizado a través de la sentencia N° 0206-2005-AA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, que señala lo siguiente:

“Los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la confianza valga la redundancia del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos”

Que, pasando a otro aspecto, se debe de precisar que el trámite para subsidio por fallecimiento ha seguido un trámite regular, ya que en el TUPA de la UNMSM, se encuentra permitido el uso de una declaración jurada con la finalidad de acreditar el entroncamiento familiar, con lo que la incongruencia entre los nombres que registra la partida de nacimiento y el acta de defunción señalados por la Carta N° 0581/GA-OGRRHH/2014 de fecha 05 de setiembre de 2014 y el Informe N° 1674-OGAL-R-14 del 12 de setiembre de 2014, se resolvió de manera satisfactoria.

Que, con relación a lo señalado en el recurso impugnatorio, sobre la denuncia de un informe ilegal correspondiente al ex Rector Cotillo que pertenece al régimen AFP y figure en el régimen previsional Decreto Ley N° 20530, en este caso se aprecia que la misma ONP mediante resolución N° 0000000803-2013-ONP/DPR.GD/DL 20530 de fecha 30 de setiembre de 2013, lo declararon improcedente la solicitud de reincorporación, así como también su recurso de apelación respectivo se lo declaran infundado a través de la Resolución 0000004899-2014-ONP/DPR/DL 20530 del 16 de mayo de 2014;

Que, en lo referente a los asesores fantasmas que supuestamente cobraban por asesorar a la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales, se tiene que el hecho acaecido data del 19 de noviembre de 2014; por lo que, para el presente caso será de aplicación las reglas procedimentales contenidas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, en su artículo 94° de la citada Ley, prescribe lo siguiente:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y (1) a partir de tomado conocimiento de la por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa de motivar debidamente la dilatación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

Que, para concluir, se aprecia que ya prescribió de acuerdo a la normativa vigente.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don GEREMIAS FÉLIX ESTEBAN CAMACUARI, Servidor Administrativo Permanente del Instituto de Medicina Tropical “Daniel Alcides Carrión” de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural 4590/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, por cuanto los subsidios por fallecimiento y sepelio se dio de acuerdo al TUPA de la UNMSM, y que la solicitud de reincorporación y su apelación al D.L. N° 20530 fueron denegados por la ONP ya que es un régimen cerrado y la denuncia por el supuesto cobro de asesores fantasmas habría prescrito; y por las razones expuestas.

Expedientes n° 01337-SG-2017 Y 06363-RRHH-2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

10. RECURSO DE APELACIÓN: VÍCTOR DANIEL ATAUPILLCO VERA, DOCENTE ASOCIADO A TIEMPO PARCIAL 20 HORAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00595-R-18 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2018, QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN

OFICIO N° 0154-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don VÍCTOR DANIEL ATAUPILLCO VERA, Docente Asociado a Tiempo Parcial 20 Horas de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Rectoral N° 00595-R-18 de fecha 12 de febrero de 2018, que declara infundado el recurso de apelación por corresponderle el puntaje final 59.75, por tanto no aprueba su promoción docente.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, inicialmente el recurrente según el Acta Extraordinaria del Consejo de Facultad de Ciencias Contables de fecha 05 de diciembre de 2017, se encontraba como tercer de la lista de acuerdo al puntaje obtenido 71.50, por lo que no apelo.
- Que, posteriormente la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docente del Consejo Universitario emite el Oficio N° 037-CPAARLD-CU-UNMSM/18 y sobre la base del referido oficio se expide la Resolución Rectoral N° 00595-R-18 del 12 de febrero de 2018, que modifica el orden de méritos ubicándolo en el cuarto de la lista con puntaje 59.75.
- Que desde la evaluación se trata de favorecer a la postulante Dra. Esther Choy Zevallos.
- Que, baso su fundamento en los artículos 18°, 23°, 26° incisos 2 y 3 y el 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; e el artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220; el artículo 22°, 55° inciso g), 59° inciso a) y el 90° inciso a) del Estatuto de la UNMSM; artículos 3° numerales 4 y 5, 6.3, 212° numerales 212.2 y 212.4 del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444; el artículo 97° de la Ley del Servicio Civil; y los artículos 376° y 411° del Código Penal.

Que, don VÍCTOR DANIEL ATAUPILLCO VERA, presenta su Recurso de Apelación con fecha 02 de abril de 2018, contra la Resolución Rectoral N° 00595-R-18 de fecha 12 de febrero de 2018, es decir, dentro del término de Ley.

Que, de conformidad a las Resoluciones Rectorales N°s 06745 y 07046-R-17 de fechas 03 y 17 de noviembre de 2017, se aprobó el Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2017-2018, que en su artículo 24° prescribe:

“La decisión del Consejo Universitario se formaliza con la respectiva resolución rectoral, la que dará por agotada la vía administrativa”

Que, en tal sentido, se aprecia que la Resolución N° Rectoral N° 00595-R-18 de fecha 12 de febrero de 2018, no puede ser impugnada en la vía administrativa; por cuanto, con la misma ha quedado agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24° del Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2017-2018; por tanto, se tiene que recurrir a la instancia del Poder Judicial en materia Contenciosa Administrativa.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare NO HALUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por don VÍCTOR DANIEL ATAUPILLCO VERA, Docente Asociado a Tiempo Parcial 20 Horas de la Facultad de Ciencias Contables de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 00595-R-18 de fecha 12 de febrero de 2018, por cuanto ya se agotó la vía administrativa de conformidad con el artículo 24° del Reglamento de Promoción Docente de la UNMSM 2017-2018, y por los fundamentos expuestos.

Expediente n°03063-SG-2018



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

11. RECURSO DE APELACIÓN: JOSÉ MARIO IBAÑEZ MACHICAO, DOCENTE PERMANENTE PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 07343-R-02 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, QUIEN SOLICITA SU CAMBIO DE ASOCIADO TP 20 HORAS A TC 40 HORAS, RELACIONADO A LA PROMOCIÓN DOCENTE 2002

OFICIO N° 0155-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don JOSÉ MARIO IBAÑEZ MACHICAO, Docente Permanente Principal de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone solicitud de Rectificación de la Resolución Rectoral N° 07343-R-02 de fecha 19 de noviembre de 2002, que ratifica la Promoción Docente de los Profesores Ordinarios promovidos, de acuerdo a la lista correspondiente a la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNMSM, la cual lo promueve de Profesor Asociado T.P. 20 Horas a Profesor Principal T.P. 20 Horas.

En calidad de argumento de la rectificación del recurrente que señala lo siguiente:

- Que, el Consejo de Facultad con el informe de la comisión de ascensos acordó el cambio de clase de 20 Horas a 40 Horas, por cuanto existía vacante presupuestada a partir del 2003 (R.D. N° 446-DF-CA-2002).
- Que, se ratificó el acuerdo de Facultad a través de la R.R. N° 07343-R-02, sin embargo en dicha resolución por error administrativo se consignó su nombre a T.P. 20 Horas y no 40 Horas como lo precisa la Resolución Decanal.

ANÁLISIS:

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 06200-R-02 del 02 de octubre de 2002, que aprobó el Reglamento de Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (vigente en esa época), en su artículo 5° prescribe:

“Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plazas vacantes y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente”

Que, en tal sentido, se expidió la Resolución Rectoral N° 07343-R-02 del 19 de noviembre de 2002, consignando el nombre del recurrente a T.P. 20 Horas, basando como fundamento “que la promoción de un Profesor Ordinario conlleva su nombramiento en la categoría docente inmediata superior conservando su clase docente, pues la modificación de la misma es objeto de un procedimiento diferente.

Que, asimismo la Oficina General de Asesoría Legal emite el Informe N° 2123-OGAL-R-2016 de fecha 03 de noviembre de 2016, corrobora el párrafo precedente, señalándose que la promoción de docente es de una categoría docente a otra inmediata superior, conservando su clase docente, ya que la modificación de la misma es objeto de otro procedimiento diferente; opinando que no es viable dicha rectificación.

Que, además se aprecia que OGAL expide el Informe N° 0086-OGAL-R-2018 de fecha 23 de enero de 2018, menciona que no presentó ningún medio impugnatorio oportunamente contra la Resolución Rectoral N° 07343-R-02 del 19 de noviembre de 2002, por consiguiente, ha quedado firme dicha resolución antes citada, de conformidad con el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General aprobado por Decreto Supremo N° 00-2017-JUS, por lo tanto no procede lo solicitado, sin perjuicio de que se haga valer su derecho en la vía que corresponda si lo estima conveniente.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare IMPROCEDENTE la solicitud de rectificación interpuesto por don JOSÉ MARIO IBAÑEZ MACHICAO, Docente Permanente Principal de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 07343-R-02 de fecha 19 de noviembre de 2002, por cuanto no presentó recurso impugnatorio oportunamente.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Expediente n° 03514-SG-2018

12. RECURSO DE APELACIÓN: JOSÉ JAVIER JARA VALENTÍN, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE, TÉCNICO “E” DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA, DEBIDO A FALTA DE PRONUNCIAMIENTO

OFICIO N° 0157-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don JOSÉ JAVIER JARA VALENTÍN, ex servidor administrativo permanente, Técnico “E” de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION contra la Resolución Ficta, debido a falta de pronunciamiento.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, se declare nula de pleno derecho la resolución denegatoria ficta, por cuanto viola los derechos constitucionales y legales a las retribuciones económicas equitativas y suficientes por el ejercicio del derecho al trabajo y la garantía del nivel de categoría adquirido dentro del mencionado derecho al trabajo, incurre en rebajar mi dignidad como trabajador, así como la mencionada resolución viola el principio de irrenunciabilidad de derechos, asimismo se viola el derecho constitucional de carácter alimentario de la percepción íntegra de los conceptos remunerativos pertenecientes a la categoría remunerativa técnico C que por imperio de la Ley corresponde.
- Que, antes de reingresar a laborar a la UNMSM, se había expedido dos Resoluciones: la primera, Resolución Jefatural N° 00733/DGA-OGRRHH/2014, resolutivos 1 y 2, que dispuso formalizar el término de la carrera administrativa, por causal de renuncia, y se declara vacante la plaza de servidor Técnico C de la Facultad de Medicina a partir del 01 de marzo de 2014, la cual se encuentra registrada y presupuestada en el Módulo de gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas; y la segunda, la Resolución Jefatural N° 0806/DGA-OGRRHH/2015, que resolvió, disponer que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, (...) gire la suma de S/. 620.36 (...).
- Que, el recurrente para reingresar a laborar a la UNMSM, se le obligó a desconocer los derechos laborales conforme se prueba con el contenido de la Carta N° 00766/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 13 de noviembre de 2014, con el fraudulento y/o falso argumento que la plaza que ocupó se encuentra registrada en el aplicativo informativo del Ministerio de Economía y Finanzas, con el grupo ocupacional y el nivel de administrativo Técnico “E”, conminándolo a que para la continuación del trámite de reingreso, les comunique la conformidad respectiva de reingreso en el nivel de carrera indicado; además se tiene que la plaza de técnico “C” estaba vacante, prevista y presupuestada conforme al CAP y PAP de la Universidad, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones Jefaturales mencionadas en el párrafo anterior.
- Que, la Carta N° 00766/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 13 de noviembre de 2014, es totalmente írrita e ilegal, porque se omitió la motivación jurídica en su contenido, ya que se debía de invocar normas legales pertinentes, así como la resolución que hace mención a la referida carta, también se está contraviniendo sus derechos, violando la garantía del nivel adquirido del apelante.
- Que, son evidentes las violaciones de sus derechos al trabajo y a la correcta retribución económica que le corresponde, conforme también se acredita con la boleta de pagos correspondiente al mes de enero 2016, en la cual se corrobora la rebaja ilegal de la categoría remunerativa a Técnico “E”; también hace referencia al D.S. N° 107-87-PCM artículo 4° y Anexo 01, que son normas para categorizar a los servidores públicos en los grupos profesional, técnico y auxiliar; por lo que, se le debe resarcir y restituir en la categoría remunerativa de Técnico “C”.

ANÁLISIS:

Que, el reingreso a la Carrera Administrativa, se realiza de acuerdo al artículo 41° del Reglamento de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que prescribe lo siguiente:

“El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de la parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

laboral del ex servidor. El reingreso no requiere concurso si se produce dentro de los dos (2) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor"

Que, asimismo la Oficina General de Recursos Humanos remite el Oficio N° 00521/DG-OGRRHH/2018 de fecha 25 de enero de 2018, adjuntando la Resolución N° 00253-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que dispone con relación al presente caso, sobre la restitución de categoría remunerativa solicitado por el impugnante, lo siguiente:

"11.- Sobre el nivel y/o categoría, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como en los artículos 15° y 17° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura en grupos ocupacionales y niveles, siendo los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la Carrera Administrativa.

12.- Por su parte, el artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que el ascenso al nivel inmediato superior en el grupo ocupacional en que se encuentra el servidor es una de las formas de progresión en la carrera.

14.- Por su parte, respecto al cambio de nivel de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Autoridad Nacional del servicio Civil, mediante Informe Legal N° 520-2011-SERVIR/GG-OAJ ha precisado que "(...) no resulta legalmente viable modificar el nivel o puesto que un trabajador ocupa en el Cuadro de Asignación de Personal, de manera que automáticamente su puesto aumente de nivel sin concurso alguno. Ello resultaría contrario a lo dispuesto en la tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)"

15.- Al respecto, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: "Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal – PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal general la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular"

16.- En el caso bajo análisis, el impugnante solicita la modificación de su cargo de servidor Administrativo Técnico "E" a Servidor Administrativo Técnico "C". Sin embargo, obra en el expediente administrativo que el impugnante reingresó a laborar en la categoría de Servidor Administrativo Técnico "E", en virtud de lo establecido por el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo cual para acceder a otra categoría el impugnante debe someterse a un concurso público.

17.- En consecuencia, tal como se ha precisado en los párrafos precedentes, no resulta legalmente viable modificar el nivel de la plaza o puesto que un trabajador ocupa en el Cuadro de Asignación de Personal, de manera que automáticamente su puesto aumente de nivel sin concurso alguno, por lo que corresponde a este cuerpo Colegiado declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante".

Que, en tal sentido, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 00253-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha precisado "(...) no resulta legalmente viable modificar el nivel de la plaza o puesto que un trabajador ocupa en el Cuadro de Asignación de Personal, de manera que automáticamente su puesto aumente de nivel sin concurso alguno. Ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)"

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto la Ley N° 28411, establece:

"Queda prohibida la categorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para la Asignación de Personal – CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal – PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de sus titular".

Que, asimismo se debe de tener en consideración, que el cambio de categoría se realiza por medio de un concurso público, y en el caso específico de don JOSÉ JAVIER JARA VALENTÍN, cuyo reingreso se aprobó con la Resolución Rectoral N° 01896-R-15 de fecha 24 de abril de 2015, en la que se expresa que uno de sus fundamentos es el artículo 41° del Reglamento de Bases de la Carrera Administrativa



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que prescribe que el reingreso será en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, lo que ocurrió con el recurrente; por consiguiente, no se puede cambiar de categoría sin concurso público previo de acuerdo a la normatividad citada en los párrafos precedentes.

Por lo que, este Colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por JOSÉ JAVIER JARA VALENTÍN, ex servidor administrativo permanente, Técnico "E" de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Ficta, por cuanto sólo se puede ascender de nivel de la plaza o puesto de un trabajador únicamente por concurso público.

Expediente n° 07217 y 02981-SG-2016

13. RECURSO DE APELACIÓN: FRANCISCO VÍCTOR PANTOJA PUENTE, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE TÉCNICO "A" NIVEL F-2 DE LA OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, POR LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS DEL CUAL FUE ILEGALMENTE DESTITUIDO

OFICIO N° 0158-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don FRANCISCO VÍCTOR PANTOJA PUENTE, Servidor Administrativo Permanente Técnico "A" Nivel F-2 de la Oficina General de Recursos Humano de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Ficta, por la falta de pronunciamiento sobre el reconocimiento de tiempo de servicios del cual fue ilegalmente destituido.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicitó el reconocimiento de tiempo de servicios, ya que fue ilegalmente destituido por la UNMSM y a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno, respecto a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 151° del D.S. 006-2017-JUS.

Asimismo, presenta su escrito solicitando que se dé por agotada la vía administrativa.

ANÁLISIS:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 02149-CR-98 de fecha 15 de abril de 1998, la cual resuelve confirmando el término de la carrera administrativa por destitución a don FRANCISCO VÍCTOR PANTOJA PUENTE, aprobada por resolución Rectoral N° 04933-CR-97 del 19 de agosto de 1997, efectivizada el 15 de noviembre de 1997; reconociéndole un total de 21 años, 06 meses y 14 días de servicios administrativos prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, a través de la Resolución N° 1874-CTG-01 de fecha 16 de abril de 2001, que resuelve ratificando el Dictamen del 04 de abril de 2001 de la Comisión Revisora de Casos de Servidores Administrativos referida al recurrente; se le reincorporó con todos sus derechos a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir de la fecha en el grupo ocupacional de servidor administrativo Técnico "A" en la Facultad de Medicina; sin embargo, no se señala nada con respecto a la acumulación del tiempo de servicios que dejó de laborar en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (desde el 15.11.1997 al 19.04.2001, es decir, un total de 03 años 05 meses y 05 días).

Que, la Oficina General de Recursos Humanos emite el Oficio N° 0004/DGA-OGRRHH/2018 del 03 de enero de 2018, que señala la Resolución Rectoral 01921/DGA-OGRRHH/2016 del 30 de mayo de 2016, con la cual se le reconoció un total de 36 años, 06 meses y 25 días de servicios administrativos prestados, desde el 01 de junio de 1976 hasta el 30 de abril de 2016.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d), prescribe lo siguiente:

“En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”.

Que, en tal sentido, se precisa que de la Resolución Rectoral N° 02149-CR-98 de fecha 15 de abril de 1998, se le reconoció 21 años, 06 meses y 14 días de servicios administrativos prestados a la UNMSM, posteriormente se le amplían por un total de 36 años, 06 meses y 25 días de servicios administrativos prestados a la Universidad mediante la Resolución Rectoral 01921/DGA-OGRRHH/2016 del 30 de mayo de 2016; sin embargo, a través de la Resolución Rectoral N° 1874-CTG-01 de fecha 16 de abril de 2001, se le reincorporo con todos sus derechos, más no ordena el pago de remuneraciones dejadas de percibir en el tiempo que fue destituido ni contabilizar dicho tiempo de servicios que dejó de laborar. Por lo que, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en su Tercera de las Disposición Transitorias literal d), no le corresponde el pago de remuneraciones, ya que no hay un trabajo efectivamente realizado, es decir, en dicho periodo de tiempo el recurrente no tenía ningún vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ni prestó de manera real ni efectiva servicios que ameriten acumulación de tiempo de servicios ni el pago de remuneraciones por los días no laborados.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por a don FRANCISCO VÍCTOR PANTOJA PUENTE, Servidor Administrativo Permanente Técnico “A” Nivel F-2 de la Oficina General de Recursos Humano de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Ficta, por cuanto no le corresponde el pago de remuneraciones dejadas de percibir de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, Tercera Disposición Transitorias literal d), y respecto a contabilizar el tiempo que dejó de trabajar no le corresponde, ya que en la Resolución Rectoral N° 1874-CTG-01 del 16.04.2001, sólo se señala que se le reincorporó con todos sus derechos; y por las razones expuestas .
En cuanto al recurso de apelación contra la Resolución Ficta, estese a lo resuelto.

Téngase por agotado la Vía administrativa.

Expediente n° 06518-RRHH-2017

14. RECURSO DE APELACIÓN: WILLIAM ATAUJE MENDOZA, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO TÉCNICO B, DE LA OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA, REFERENTE A SU SOLICITUD DE PAGO DE REINTEGROS Y CONCEPTOS VARIOS

OFICIO N° 0159-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don WILLIAM ATAUJE MENDOZA, ex servidor administrativo Técnico B, de la Oficina General de recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Ficta, por cuanto no se pagó los conceptos remunerativos de bonificación personal, (quinquenios), recalcu del D.S. N° 051-91-PCM, el otorgado por Decreto Ley N° 25697 el mismo que nunca se le dio y los reajustes respectivos de los D.U. N° 090-96 y 011-99.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, el recurrente laboró en la UNMSM hasta el 31 de mayo de 2008, dentro del régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276.
- Que, con fecha 01 de febrero de 2016 se presentó el escrito solicitando que se le reintegre los derechos esenciales correspondientes a los reintegros y reajustes de la Bonificación personal (quinquenios) y los que corresponde a los D.U. N°s 073-90 y 011-99, con arreglo a los artículos pertinentes de la Carta Magna y la Ley de la Carrera Administrativa, para lo cual la UNMSM debía expedir resolución administrativa en la cual se declare y se ordene el reintegro de los referidos conceptos remunerativos, precisando de esta manera que no existe prescripción alguna para incoar tales pretensiones. Asimismo se menciona que el plazo de prescripción de derechos laborales para trabajadores o ex-trabajadores del régimen laboral público es de 10 años.
- Que, con fecha 01 de febrero de 2016 se interpuso el reclamo y el 02 de agosto de 2016 la ampliación del mismo. De la misma manera se tomó conocimiento que a los trabajadores de la UNMSM se les reintegraba además de los conceptos remunerativos especificados anteriormente, los dispuestos en el reajuste del D.S. N° 051-91-PCM y el incremento otorgado por el Decreto Ley N° 25697, lo cual nunca se le pago. Su reclamo lo planteó al amparo del Principio de Igualdad y de no Discriminación.
- Que, se ha establecido criterios jurisdiccionales vinculantes relacionados a la prescripción de derechos laborales para los servidores comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya que estos prescriben a los 10 años.
- Que, se contraviene el tercer párrafo del artículo 23°, el primer y segundo párrafo del artículo 24° y el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo regulado en los artículos 24° incisos c), ñ), más párrafo in fine, 43° y 51° del Decreto Legislativo N° 276.
- Que, existe un trato desigual con el recurrente respecto del personal administrativo, quienes habían recibido remuneraciones recortadas y que a la fecha la UNMSM les está reintegrando tales recortes en sus remuneraciones mensuales.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1490/DGA-OGRRHH/2008 de fecha 25 de noviembre de 2008, se resolvió formalizar, en vía de regularización, el cese por destitución de don WILLIAM ATAUIJE MENDOZA ex servidor administrativo Técnico B, de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a partir del 05 de agosto de 2008, dispuesto por las Resoluciones Rectorales N°s 03327 y 03330-R-08 de fecha 01 agosto de 2008. Se le reconoce un total de 18 años, 11 meses y 01 día de servicios administrativos prestados a la Universidad, a partir del 01 de enero de 1988 hasta el 31 de mayo de 2008. Asimismo se dispone que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, gire las sumas de S/. 455.81 (cuatrocientos cincuenta y cinco y 81/100 Nuevos Soles) y S/.242.40 (doscientos cuarenta y dos y 40/100 Nuevos Soles), por los conceptos por tiempo de servicios y compensación vacacional de los periodos 2006, 2007 y 2008, y por el periodo trunco de 06 meses del 2008-2009, de cuyo monto se descontará la suma de S/. 31.10 (treinta y uno y 10/100 Nuevos Soles) por aporte pensionario correspondiente al Sistema Privado de Pensiones D.L. N° 25897.

Que, a través del Oficio N° 00119/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 08 de enero de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, se señala lo siguiente:

- En el punto dos de los antecedentes, menciona que la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 del 16 de marzo de 2016, la cual resolvió con la improcedencia de la solicitud de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en aplicación del Informe N° 0762-OGAL-2016, el Informe N° 1261-R-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad y el Informe Legal N° 047/2012-SERVIR/GG-OAJ del 27 de enero de 2012 de la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) que indica: "en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de cuatro años contenido en la Ley N° 27321 para exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.
- Que, en el punto tres de los antecedentes, la precitada Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, no fue objeto de impugnación dentro del plazo de ley.
- Que, en el punto cuatro de los antecedentes, el recurrente presentó un reclamo y ampliación del mismo con fechas 01 de febrero y 02 de agosto de 2016, respectivamente, sobre la presunta transgresión de sus derechos esenciales a las remuneraciones e inobservancia ilícita del artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y del numeral 2.7 del artículo V del Título



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Además solicita la liquidación de los conceptos remunerativos que se le adeuden, debiendo ser reintegrados tanto la bonificación personal de acuerdo al D.U. N° 105-2001 como el reajuste de los D.U. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, y otros derivados de los mismos.

- Que, en el punto seis de los antecedentes, alude que lo solicitado con los expedientes N° 01232-SG-2016 y 0934-SG-2016, el petitorio es el mismo que solicitó anteriormente y tramitado con el expediente N° 12347-SG-2015 que da origen a la emisión de la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016; por lo que carecía de objeto un nuevo pronunciamiento sobre el mismo fondo.

ANÁLISIS:

Que, el artículo único de la Ley N° 27321, prescribe que:

“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, el recurrente solicita el reintegro de la Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el reajuste de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, respectivamente, peticiones que resultan extemporáneas, si se tiene en cuenta que el nuevo plazo de prescripción de acuerdo a la Ley N° 27321, es de 4 años, contados desde la fecha en que se pone fin al vínculo laboral con la UNMSM, es decir, el 01 de junio de 2008, fecha en la que se emite la Resolución Jefatural N° 1490/DGA-OGRRHH/2008 hasta la presentación de su reclamo que fue el 01 de febrero de 2016; en tal sentido, ya prescrito su derecho de petición.

Que, aunado a ello, se debe precisar que lo solicitado en los expedientes N° 01232-SG-2016 y el N° 0934-SG-2016, es la misma solicitud que fue objeto de reclamo anteriormente en el expediente N° 12347-SG-2015 de fecha 07 de setiembre de 2015, lo que dio lugar a la expedición de la Resolución Jefatural N° 0830/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 16 de marzo de 2016; por lo que, carece de objeto emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo mismo. En tal sentido, dicha petición no resulta amparable.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don WILLIAM ATAUIJE MENDOZA, ex servidor administrativo Técnico B, de la Oficina General de recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Ficta, por cuanto ya prescribió su solicitud del 07.09.2015, teniendo en consideración que han transcurrido más de 4 años en que culminó su vínculo laboral con la UNMSM, esto es, desde el 01.06.2008; y por las razones expuestas.

Expedientes n° 11351 Y 01232-SG-2016

15. RECURSO DE APELACIÓN: JAVIER GASPAS CHARAJA GAMERO, DOCENTE PERMANENTE AUXILIAR A TIEMPO PARCIAL 10 HORAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 00287-D-FCA-2018 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2017, QUE RESUELVE APLICAR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE DOCENTE

OFICIO N° 0160-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don JAVIER GASPAS CHARAJA GAMERO, Docente Permanente Auxiliar a Tiempo Parcial 10 Horas de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución de Decanato N° 00287-D-FCA-2018 de fecha 02 de marzo de 2017, que resuelve aplicar la sanción disciplinaria de destitución del ejercicio de la función de docente.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, se le aplica la sanción disciplinaria de destitución del ejercicio de la función docente invocando el artículo 179° literal d) del Estatuto de las UNMSM, en concordancia con el artículo 95 numeral 95.4 de la Ley Universitaria N° 30220, por haber sido condenado por delito en agravio de la Dirección Regional Agraria y CTAR Puno.
- Que, el Vicedecano Académico le comunicó al apelante a través del Oficio N° 0250/FCA-Vacad/2018, que el día 08 de febrero de 2017 no se realizó el Consejo de Facultad, sin embargo, la resolución materia de impugnación es con fecha 28 de febrero de 2018; por lo tanto, de esta manera se estaría viciando todo el procedimiento disciplinario, vulnerando así de esta manera el derecho al debido proceso por transgresión de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.
- Que, declarándose la nulidad de la resolución impugnada se evitará el trámite innecesario ante el Poder Judicial.
- Que, el órgano sancionador debe ser metódico para aplicar la sanción correspondiente, respetando el principio de tipicidad. Asimismo, los hechos que se le imputan por delito doloso, son hechos ajenos al ejercicio de la función docente.
- Que, las conductas sancionables se encuentra previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.
- Que, se le condenó en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adicional Sala Penal Liquidadora de Puno, pero no ha sido porque le hayan acreditados los imputados sino por su economía decadente le impedía de ejercer debidamente su defensa.
- Que, la inhabilitación sólo alcanza a la entidad agraviada, que para el caso es la Dirección Regional Agraria de Puno y CTAR Puno.
- Que, la norma referida a la sanción impuesta, es inaplicable e inconstitucional.
- Que, la aplicación de la sanción de destitución vulnera su derecho fundamental al trabajo, ya que le ha privado de un puesto de trabajo.

Asimismo, interpuso el Recurso de Reconsideración, adjuntando el Oficio N° 6312-2017-SERVIR/GDSRH, mediante el cual la Gerente de Desarrollo de Sistemas de Recursos Humanos de SERVIR, señaló que no es permanente sino de 4 años, también alcanzó el expediente N° 00014-2000, cuya sentencia N° 013-2017, en el segundo ítem, falla imponiendo entre otros la inhabilitación a dicho sentenciado por el término de 4 años, no pudiendo prestar servicios en la entidad agraviada, bajo ninguna modalidad. Por lo que solicita que se le asigne su carga académica en la Universidad.

ANÁLISIS:

Que, mediante la Resolución de Decanato N° 00287-D-FCA-2018 de fecha 02 de marzo de 2017, que señala lo siguiente en los siguientes considerandos:

- En el tercer considerando, se indica que a través de la sentencia N° 013-2017, contenida en la Resolución N° 32 del 08 de mayo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual falla condenando don JAVIER GASPAS CHARAJA GAMERO por la comisión del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad peculado, colusión desleal y peculado agravado, previstos en los artículos 384° y 387° (segunda parte) del Código Penal, concordantes con los artículos 25°, 92° y 93° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado Peruano, la Dirección Agraria y el CTAR Puno; imponiéndole cuatro (4) años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro (4) años, sujeto a las reglas de conducta, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal, es decir, de revocarse la condicionalidad de la pena; y lo inhabilitan por el tiempo de cuatro (4) años conforme lo dispone el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal, no pudiendo prestar servicios en la entidad agraviada, bajo ninguna modalidad.
- En el cuarto considerando, menciona que a través de la Resolución N° 33 del 30 de mayo de 2017, que declara consentida la sentencia N° 013-2017 contenida en la Resolución N° 32 del 08 de mayo de 2017 expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, por cuanto ha transcurrido el plazo establecido para impugnar y no existiendo recurso impugnatorio alguno dentro del término de Ley.

Que, de conformidad a la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 95°, señala las causales de destitución, y para el presente caso, corresponde el numeral 95.4:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

“95.4 Haber sido condenado por delito Doloso”.

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, establece causales muy graves de destitución, establecidas en el artículo 179°, literal d), que prescribe:

“d) Haber sido condenado por delito Doloso”.

Que, en el tercer considerando numeral 3.1 (análisis) de la sentencia N° 013-2017 contenida Resolución N° 32 de fecha 08 de mayo de 2017 expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, se consigna que don JAVIER GASPAS CHARAJA GAMERO reconoció los cargos penales que se le imputan; por consiguiente, se le condena por delito doloso, es decir, por la comisión del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad peculado, colusión desleal y peculado agravado, previstos en los artículos 384° y 387° (segunda parte) del Código Penal, en concordancia con los artículos 25°, 92° y 93° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado Peruano, la Dirección Agraria y el CTAR Puno, asimismo se le inhabilita al sentenciado por el término de 4 años conforme lo dispone el artículo 36° incisos 1 y 2 del C. P., no pudiendo prestar servicios en la entidad agraviada bajo ninguna modalidad; y que posteriormente, mediante la Resolución N° 33 del 30 de mayo de 2017, que declara consentida dicha sentencia.

Que, en tal sentido, se le sentenció al recurrente por delito doloso, dicha conducta se encuentra establecida en el artículo 179° inciso d) del Estatuto de la UNMSM en concordancia con el artículo 95° numeral 95.4 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, las cuales son causales graves de destitución, y al ser normas de observancia obligatoria por parte de la UNMSM; por consiguiente, tienen que cumplirse.

Que, conforme a la sentencia consentida por delito doloso, se emite la Resolución de Decanato N° 00287-D-FCA-2018 de fecha 02 de marzo de 2017, por la cual se sanciona con medida disciplinaria de Destitución, la cual está dada de acuerdo con la normatividad vigente antes citada.

Que, con relación a los argumentos de defensa tales como: la vulneración de derecho de trabajo, la sanción es inaplicable e inconstitucional, no se ha respetado el Principio de Tipicidad, vulneración del artículo 139 incisos 3 y 5, entre otros. En cuanto a lo señalado, se aprecia que al recurrente se encuentra inhabilitado por el término de 4 años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 36° del Código Penal, lo cual le impide laborar en cualquier entidad del Estado y por ende no existe vulneración alguna; asimismo no se transgredido el P. de Tipicidad, ya que la sanción disciplinaria de destitución que se le impuso al recurrente se realizó de conformidad a la sentencia penal por delito doloso, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 179° inciso d) y a su vez en el artículo 174° del Estatuto de la UNMSM, que señala específicamente el delito cometido “(...) *corrupción de funcionarios (...)*”; y finalmente no se ha contravenido la Constitución porque se ha respetado el debido proceso y la tutela jurisdiccional de acuerdo a normatividad y la resolución impugnada está debidamente motivada.

Que, el Recurso de Reconsideración, deviene en improcedente, toda vez que el administrado ha interpuesto Recurso de Apelación, siendo los recursos impugnatorios excluyentes.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don JAVIER GASPAS CHARAJA GAMERO, Docente Permanente Auxiliar a Tiempo Parcial 10 Horas de la Facultad de Ciencias Administrativas del Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra Resolución de Decanato N° 00287-D-FCA-2018 de fecha 02 de marzo de 2017, que lo sancionó con la medida disciplinaria de Destitución; al haber sido condenado por delito doloso; y por las razones expuestas.

En cuanto al Recurso de Reconsideración, deviene en improcedente y estese a lo resuelto en el primer resolutivo.

Expedientes n° 2244, 00901, 01101, 02039-FCA-2018 Y 02129-SG-2016 y 09981, 10238-SG-2017 / 01289-SG-2018



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

16. RECURSO DE APELACIÓN: LAILI MARÍA LAU LUYO, DOCENTE PRINCIPAL A DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA GEOLÓGICA, MINERA, METALÚRGICA Y GEOGRÁFICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA CARTA N° 1188-DGA-OGRRHH-2017 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2017, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO N° 0162-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña LAILI MARÍA LAU LUYO, Docente Principal a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN, contra la Carta N° 1188-DGA-OGRRHH-2017 de fecha 09 de octubre de 2017, que declara improcedente la solicitud del reintegro de bonificación personal.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, la recurrente ingresó a laborar a la UNMSM el 01 de mayo de 1996 y con Resolución Rectoral N° 90445 de fecha 02 de diciembre de 1987, se le incorporó al Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530.
- Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija la remuneración básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios (...), servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276... y del Decreto Ley N° 20530.
- Que, el 12 de octubre de 2015, solicitó el pago del reintegro de la bonificación en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, expediente signado con el N° 13374-SG-2015.
- Que, mediante la Carta N° 1188-DGA-OGRRHH-2017 del 09 de octubre de 2017, notificada el 12 de octubre de 2017, el Jefe de Recursos Humanos de la UNMSM, manifiesta que no es posible la atención del pago solicitado, por cuanto el monto que recibía al mes de setiembre de 2001, es mayor a S/. 1250.00, tal como lo dispone el artículo 23° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo que lo solicitado resulta en improcedente. Al respecto la recurrente señala que dicho acto administrativo ha sido expedido en forma errónea, contraviniendo las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, en forma ilegal y dolosa.
- Que, en cuanto a la petición del pago de la bonificación amparada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no le corresponde por ser de aplicación del artículo 3° sobre el incremento remunerativo para los contratados.
- Que, el artículo 1° del citado Decreto de Urgencia, fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Ley 20530, de los cual se entiende que no se condiciona el monto de ingresos que perciban dichos servidores para el otorgamiento de la bonificación.
- Que, se debe corregir oportunamente el error en que se está incurriendo, caso contrario se estaría transgrediendo el principio de igualdad y de la irrenunciabilidad de derechos del trabajador.

ANÁLISIS:

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° inciso a), establece:

“Fijese a partir del 01 de setiembre de 2001, en cincuenta y 00/100 Soles (S/.50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029– Ley de Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 – Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, personal de los centros de salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional desde el grado de capitán hasta el último grado del personal subalterno, o sus equivalentes”.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 02815/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 25 de julio de 2017, la cual resolvió autorizando en vía de regularización a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales dependencia de la Oficina General de Recursos Humanos para que con cargo a la fuente: 71 Gastos de Ejercicios Anteriores, gire a favor de doña LAILI MARÍA LAU LUYO, Profesora Permanente Principal a dedicación Exclusiva de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica, la suma de S/. 1,347.56 Soles, en calidad de devengado correspondiente al D.U. N° 105-2001-EF y los Decretos de Urgencias N°s 090-96, 073-97 y 011-99, por el periodo del 01 de setiembre de 2001 hasta 31 de diciembre de 2010, pago que se efectuará vía devengados de acuerdo a la disponibilidad económica y presupuestaria de la Universidad, con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas; sin embargo, se aprecia que dicha resolución no ha sido firmada por el ex Jefe de la OGRRHH, por cuanto la docente percibió más de S/. 1,250.00 Soles al mes de agosto del 2001, por lo tanto, no le corresponde dicho reintegro, de acuerdo a lo señalado por el Oficio N° 02183/DGA-OGRRHH/2018 del 24 de abril de 2018 emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, además se aprecia de acuerdo a las boletas inmersas en el expediente que data del mes de setiembre 2001, ya se le abonaba la bonificación por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF; por consiguiente, por parte de la Universidad debe efectuar la recuperación el pago indebido a la recurrente y ser revertido al Tesoro Público.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña LAILI MARÍA LAU LUYO, Docente Principal a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 1188-DGA-OGRRHH-2017 de fecha 09 de octubre de 2017, por cuanto el monto de su remuneración supera el tope de S/1,250.00 Soles establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, no correspondiéndole dicha bonificación; y por las razones expuestas.
PROCÉDASE al recuperó del pago indebido por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, de haberle sido abonado a la recurrente, para ser revertido al Tesoro Público, debiéndose tomar las medidas pertinentes.

Expediente n° 05188-RRHH-2017

17. RECURSO DE APELACIÓN: FRANCISCO VÍCTOR PANTOJA PUENTE, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE TÉCNICO "A" DE LA NIVEL F-2 DE LA OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA CARTA N° 1212/DGA-OGRRHH/2017 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2017, QUE LE SEÑALA QUE NO EXISTE PAGO DE REMUNERACIONES EN LAS FECHA INDICADAS

OFICIO N° 0164-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don FRANCISCO VÍCTOR PANTOJA PUENTE, Servidor Administrativo Permanente Técnico "A" de la Nivel F-2 de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 1212/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, que le señala que no existe pago de remuneraciones en las fecha indicadas.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, por Ley N° 27366, se dio por concluida el Proceso de Reorganización de la UNMSM, en aplicación de la segunda disposición transitoria de la referida Ley, sustituida por la Ley N° 27437, la cual dispone que antes del proceso electoral, el comité transitorio de gobierno de cada universidad procederá a reincorporar con todos los derechos, previa estricta revisión de cada caso y a solicitud expresa de docentes, y administrativos separados o cesados.
- Que, el artículo 13° de la Ley N° 27803, dispuso como beneficio el pago de aportes pensionarios para los ex trabajadores del sector público que fueran reincorporados o reubicados en empresas públicas, gobierno nacional, así como en lo gobiernos regionales y locales. Dichos aportes sería abonados tanto al sistema nacional de pensiones o al sistema privado de pensiones, por el término en que se extendió el ces del trabajador.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, por Ley N° 28299 se modificó el artículo 113° de la Ley N° 27803, sobre aportaciones pensionarias para establecer el tope máximo de 12 años para las mismas, asimismo se dispuso que dichas aportaciones no se efectúen respecto a periodos en el que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado.
- Que, los ex trabajadores cesados que han sido reincorporados les corresponde el beneficio del pago de las aportaciones previsionales hasta un máximo de 12 años en caso de que no hayan prestado servicios para el Estado durante el tiempo del cese del trabajador.

Asimismo, solicito que se dé por agotada la vía administrativa de acuerdo al Decreto Supremo N° 009-2017-JUS.

ANÁLISIS:

Que, el recurrente interpone recurso impugnatorio dentro del plazo de Ley y le da respuesta a través de la Carta N° 1212/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, que le señala que no existe pago de remuneraciones en las fechas indicadas.

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 01874-CTG-01 de fecha 16 de abril de 2001, que reincorpora a don FRANCISCO VÍCTOR PANTOJA PUENTE con todos sus derechos a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el grupo ocupacional de servidor administrativo Técnico "A" en la Facultad de Medicina.

Que, se debe precisar que el aporte al Sistema Previsional es obligatorio (constituido por 3 regímenes principales: D.L. N° 19990, D.L. N° 20530 y el D.L. N° 25897); por consiguiente, son obligatorias por Ley expresa. En el presente caso, al no existir trabajo efectivamente realizado tampoco tiene derecho a las remuneraciones respectivas, por ende, no procede el descuento previsional. Además, que de acuerdo a la Resolución Rectoral N° 01874-CTG-01, con la cual se le reincorpora al recurrente, sólo se señala que se le reincorpora con todos sus derechos a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, de lo expuesto, se desprende que no resulta amparable lo solicitado y se da por agotada la vía administrativa.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don FRANCISCO VÍCTOR PANTOJA PUENTE, Servidor Administrativo Permanente Técnico "A" de la Nivel F-2 de la Oficina General de Recursos Humanos de la UNMSM, contra Carta N° 1212/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, por cuanto el descuento para el aporte al Sistema Previsional sólo corresponde cuando el trabajador recibe sus remuneraciones correspondientes por el trabajo efectivamente realizado; y por las razones expuestas.
Téngase por agotado la Vía administrativa.

Expediente n° 05637-RRHH-2017

18. RECURSO DE APELACIÓN: MANUEL HUANCA MAMANI, ESTUDIANTE DEL PROGRAMA DE LA MAESTRÍA EN GESTIÓN INTEGRADA EN SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA GEOLÓGICA, MINERA, METALÚRGICA Y GEOGRÁFICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, CONTRA LA CARTA N° 001/VRIP-DGEP/2018 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2018, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REACTUALIZACIÓN DE MATRÍCULA

INFORME N° 486-OGAL-R-2018, de fecha 19 de marzo de 2018

Estando a que el recurrente registró última matrícula en el periodo académico 2013-2 Maestría en Gestión Integrada en Seguridad; Salud Ocupacional y Medio Ambiente y que en agosto de 2017, recién solicita reactualización de matrícula en el curso de Cierre de Minas y Pasivos Ambientales, de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 11° del Reglamento, habría excedido el plazo permitido para dicha reactualización de matrícula, sin embargo estando a que el recurrente como se puede ver del historial académico de calificaciones, tiene buenas calificaciones en los cursos que se indican, en el mismo, a excepción del curso de Cierre de Minas y Pasivos que desaprobó,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

asimismo, estando al derecho constitucional de petición y lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, sobre peticiones de gracia y que solo le falta un curso para que termine la citada Maestría, la Oficina General de Asesoría Legal, opina que se eleve el presente expediente al Consejo Universitario y por única vez se le autorice al recurrente, la Reactualización y Autorización de Matrícula en el curso de Cierre de Minas y Pasivos Ambientales.

OFICIO N° 0163-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 01 de junio de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don MANUEL HUANCA MAMANI, estudiante del Programa de la Maestría en Gestión Integrada en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Petición de Gracia contra la Carta N° 001/VRIP-DGEP/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, que le declara improcedente la solicitud de reactuación de matrícula.

En calidad de argumento de la Petición de Gracia, que señala lo siguiente:

- Que, habiendo estudiado la Maestría de Gestión Integrada en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente en los años 2012 y 2013, de la cual salió desaprobado en el último curso electivo de Cierre de Minas y Pasivos Ambientales para concluir dichos estudios.
- Que, no pudo continuar con los estudios por razones personales como de trabajo.

ANÁLISIS:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso h) del artículo 11° del Reglamento General de Matrícula de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que prescribe:

“Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

h) Es la acción académica que restablece la condición de estudiante regular a quien dejó de matricularse un periodo académico o más, teniendo como plazo límite el periodo de duración del programa de posgrado. En caso el estudiante no reactúe su matrícula durante un periodo antes señalado, se considerará Abandono de Estudios (inciso i).”

Que, con relación a la petición de gracia solicitada por el recurrente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, que señala:

“Facultad de formular peticiones de gracia:

121.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.

121.2 Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación.

121.3 Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución”.

Que, se aprecia del Historial Académico de Calificaciones correspondiente a la Maestría de Gestión Integrada en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, tiene buenas calificaciones a excepción del curso de Cierre de Minas y Pasivos Ambientales que desaprobó.

Que, se emite por parte de la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL) el Informe N° 0486-OGAL-R-2018 de fecha 15 de marzo de 2018, que señala lo siguiente:

“(…) estando al derecho constitucional de petición, y lo establecido en el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre las peticiones de gracia y que sólo le falta un curso para que termine la citada Maestría, la Oficina General de Asesoría Legal opina



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO II

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

que eleve el presente expediente al Consejo Universitario que si así lo considera de manera excepcional y por única vez se le autorice al recurrente, la Reactualización y Autorización de Matrícula en el curso de cierre de Minas y Pasivos Ambientales”.

Que, en tal sentido, se debe de considerar, la opinión vertida por la Oficina General de Asesoría Legal mediante el Informe N° 0486-OGAL-R-2018 de fecha 15 de marzo de 2018, el cual señala que de manera excepcional y por única vez se le autorice la Reactualización de Matrícula correspondiente, estando al derecho constitucional de petición que se encuentra establecido en el artículo 121° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, sobre las peticiones de gracia, que están sujetas a la discrecionalidad o a la libre apreciación; por lo que, de manera excepcional póngase a consideración del Consejo Universitario.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 29 de mayo de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Por excepcionalidad, PÓNGASE en consideración del Consejo Universitario, a fin de resolverse la Petición de Gracia solicitada por don MANUEL HUANCA MAMANI, estudiante del Programa de la Maestría en Gestión Integrada en Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la UNMSM, ya que por motivos de trabajo dejó de estudiar; y por las razones expuestas.

Expediente n° 07305-FIGMMG-2017